



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124673-1

"Blanco, Sebastián Alberto c/
En Vivo Producciones S.A. y
otro/a s/ Daños y Perjuicios-
Del./ Cuas. (Exc. Uso aut. y
Estado"

C. 124.673

Suprema Corte de Justicia:

I.- El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°2 de del departamento judicial de Pergamino, en el marco del juicio que por daños y perjuicios incoara Sebastián Alberto Blanco contra “En Vivo Producciones S.A.”, con citación en garantía de “Federación Patronal Seguros S.A.”, hizo lugar al reclamo deducido condenando a las demandadas –a la compañía aseguradora, en la medida del seguro contratado- a abonar al actor la suma que determinó en concepto de indemnización por los padecimientos que sufriera al accidentarse en ocasión de asistir al recital del grupo "LA RENGA", organizado por la primera, con más intereses y costas (v. sent. del 17-VII-2020).

II.- Recurrido el decisorio por ambas partes, a su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino, acogió parcialmente la apelación deducida por la actora, y rechazó la opuesta por la demandada “En Vivo Producciones S.A.” y “Federación Patronal Seguros S.A.”, motivo por el cual terminó por elevar los montos indemnizatorios acordados en concepto de “daño físico – incapacidad sobreviniente”, “lucro cesante” y “daño punitivo”, confirmando lo demás decidido en la sentencia apelada. Dispuso asimismo que los intereses por los rubros modificados, detallados en el párrafo precedente, sean calculados a una tasa de interés pura del 6%, desde la fecha del hecho (26/05/2013) y hasta el momento en que se determinó el valor del capital controvertido (esto es la fecha de la sentencia de segunda instancia). Y de allí en más, estableció la aplicación de la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, con cita de doctrina legal de

V.E. al respecto (causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi", ambas sentencias del 21-X-2009, y C. 119.176, "Cabrera", sent. del 15-VI-2016). Todo ello, con costas a la demandada y citada en garantía vencidas (v. sent. del 17-XII-2020).

III.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron las legitimadas pasivas –por apoderado- a través de un único recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica de fecha 1-II-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen mediante resolución del 18-II-2021.

Denuncia el representante convencional de las impugnantes que la sentencia recurrida transgrede los arts. 10 y 11 de la Constitución provincial, y su correlativo art. 18 de la Constitución nacional al vulnerar su derecho de defensa. Ello, en tanto se funda en un presunto elemento probatorio –artículo periodístico- extraído de un sitio de noticias de la web denominado “*Infobae*” titulado “*La historia de los recitales trágicos en la Argentina*”, el que asegura no fue aportado al proceso por ninguno de los contendientes, sino que fue oficiosamente introducido por el magistrado de la instancia de origen, y luego convalidado por la alzada. Refiere en su prédica que sobre la base de ese informe se le atribuyó la responsabilidad a la demandada En Vivo Producciones S.A., elemento de convicción en el que no solo fundó la condena indemnizatoria dispuesta, sino que también impuso una pena pecuniaria en concepto de daño punitivo, en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240.

Afirma que no habiendo sido ofrecido dicho elemento como prueba por ninguna de las partes contendientes, no se encuentra debidamente acreditada la referida información de la web, por lo que –a su juicio- no puede ser sustento de la sentencia recurrida, violando el art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.B.A. Ni siquiera –agrega-, fue incorporada a la causa por los magistrados mediante el ejercicio de sus facultades procesales como “medida para mejor proveer”.

Manifiesta que tanto el juez de primera instancia, como los de Alzada, sin siquiera anotar a los litigantes sobre la incorporación al proceso de tales constancias, basándose en el contenido erróneo y falso de ese ignoto informe periodístico, elaboraron sus sentencias de condena entendiendo equivocadamente que la demandada “En Vivo Producciones S.A.” se trata de la misma organizadora de otros espectáculos musicales que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124673-1

derivaron en consecuencias dañosas para los concurrentes. Tal forma de decidir -afirma- viola el art. 362 del C.P.C.C.B.A. que establece que no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, configurando con ello una flagrante violación del principio dispositivo.

En su desarrollo, cuestiona que la Cámara haya conferido a los elementos extraídos del informe periodístico la calidad de *“hecho público y notorio”*, pues tal calificación –según su parecer- no puede ser otorgada a datos aislados, no corroborados y que sobre todo no surgen de un sitio al que se le pueda calificar de confiable y que merezca absoluta credibilidad. De ningún modo –alega- Infobae se trata de un sitio oficial o que pertenezca o sea manejado por el Estado, que permita razonablemente al juzgador concluir que *“no podía escapar al conocimiento de la demandada los antecedentes trágicos en la materia, algunos organizados por En Vivo S.A., lo que obligaba a tener mayor precaución, extremando más aún los cuidados, sin embargo pese a manifestar que tomó todas las previsiones del caso, antes y durante el recital, los hechos demuestran lo contrario”*.

Sostiene que “En Vivo Producciones S.A.” nada tuvo que ver con los eventos en que se registraron los incidentes que menciona la referida publicación de Infobae, pues no hay un solo dato que permita aseverar y concluir –como lo hacen las sentencias de ambas instancias- que “En Vivo Producciones S.A.” y “En Vivo S.A.” sean la misma persona jurídica.

Destaca que, vulnerando los principios de la carga probatoria previstos por el art. 375 del ritual, y haciendo caso omiso de la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio, directamente el sentenciante tomó partido por el accionante e incorporó un muy cuestionado elemento probatorio, dando con ello lugar a un fallo que carece de legitimidad, por flagrante inaplicabilidad de la ley. Ni siquiera –arguye- aplicando el concepto de carga dinámica de la prueba instituido por el art. 53 de la LDC puede aceptarse la irrupción del pretendido medio probatorio al presente proceso por parte de la autoridad judicial.

Reitera que la alzada ratificó el informe de *Infobae.com* incorporado como prueba, sobre la base de considerarlo un *“hecho público y notorio”*, para afirmar a

continuación que el tema había sido ya tratado por el magistrado de primera instancia, y que sobre el mismo no se habría de volver.

Concluye que el Tribunal ha decidido violando o infringiendo la doctrina legal de V.E. que establece los presupuestos que deben concurrir para tornar procedente un reclamo basado en la responsabilidad objetiva, citando e identificando un precedente que refiere fallado en tal sentido. En ese discurrir, sostiene que tanto al contestar la demanda como en oportunidad de expresar agravios contra el fallo de primera instancia, denunció que el actor no logró acreditar dónde radica el pretendido riesgo de la actividad (espectáculo musical) y, menos aún, la pretendida vinculación de causalidad adecuada entre el supuesto riesgo y el daño sufrido por el accionante, Sebastián Blanco.

Sin embargo, en ambas sentencias –asegura- eluden puntualizar dónde radica ese riesgo, incurriendo así en el vicio de absurdo, en tanto que el accionante refiere haber recibido “un brusco empujón” y el sentenciante alude –sin precisarlo- a un presunto riesgo de la actividad en que interviniera la demandada. Agrega que, no es precisamente la demandada quien le dio el empujón al actor y generó su lesión, y tampoco quien generó las condiciones para que el daño ocurriera, por lo que en modo alguno puede considerársele dueño o guardián en los términos del art. 1113 C. Civil que reputa aplicado en la especie.

A juicio del recurrente, resulta evidente que el espectáculo musical desarrollado en Pergamino no era un suceso generador de riesgos, siendo prueba de ello el hecho de que habiendo participado miles de personas, solo una resultó con una lesión menor en el brazo, estando acreditado inclusive que el actor fue “empujado bruscamente” por un tercero.

Advierte que la decisión adoptada transgrede el art. 384 del digesto ritual al apartarse de la valoración de elementos probatorios esenciales, entre ellos la prueba testimonial, limitándose a reiterar y transcribir afirmaciones dogmáticas pertenecientes al juzgador de primera instancia, sin aportar razonamientos o conclusiones propias.

Por último, con relación al derecho aplicable al caso, denuncia que la alzada desprecia la crítica efectuada por su parte al basamento legal del fallo de origen –en cuanto a que habiendo dispuesto aplicar al caso las normas del Código Civil, luego hace expresas referencias normativas al Código Civil y Comercial-, al sostener que no se advierte la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124673-1

supuesta falta de correspondencia denunciada, por lo que la sola mención realizada por la demandada no mella en nada la sentencia, configurando tal forma de resolver la denunciada violación o transgresión de la ley.

IV. Arribadas las actuaciones a esa instancia extraordinaria, V.E. dispuso conferir vista de las mismas a esta Procuración General mediante oficio electrónico del 14-VI-2021, a los fines de emitir el dictamen previsto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, así como también para que –en mi condición de Jefatura del Ministerio Público (conf. arts. 1º, 2, 20, 1º párrafo, Ley 14.442 y resol. del 11-III-2013 de esa S.C.B.A. en causa I. 72447)- efectúe las peticiones que estime pertinentes, siendo que la Ley de Defensa del Consumidor –aplicada en autos- prevé la actuación obligatoria de este Ministerio Público como “fiscal de la ley” (art. 52, ley 24.240), y a que en estos actuados no se ha dado intervención alguna a los integrantes de este cuerpo, en las instancias de grado.

V.- Sentado ello así, me encuentro en condiciones de anticipar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto es insuficiente para conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la decisión cuestionada, toda vez que los recurrentes se limitan a reiterar -en lo esencial- los términos de su escrito de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia, sin rebatir -como era su carga hacerlo (arg. art. 279 C.P.C.C.B.A.)- los fundamentos brindados por el órgano revisor para decidir en el sentido confirmatorio aludido.

En efecto, a la hora de decidir el Tribunal actuante se abocó en primer término al análisis de la responsabilidad atribuida a la demandada en el siniestro por el sentenciante de origen, la que fue cuestionada por el quejoso al considerar que no se encontraba probada la “existencia de riesgo”, alegando que no mediaba evidencia respecto de cuál sería el peligro generado por la organización de un espectáculo musical como el de autos. En dicha faena, haciendo pie en lo resuelto en el pronunciamiento de primera instancia, con apoyo en la prueba testimonial rendida y en la informativa agregada, tuvo por probada la celebración del recital del grupo La Renga, que se desarrolló en el Circuito Panorámico de la ciudad de Pergamino, y que la demandada “En Vivo Producciones S.A.” estuvo a cargo de la organización del mismo. También concluyó sobre la base de los mismos elementos de

convicción -prueba testimonial de fs. 108, 109 y 110- que en determinado momento del evento se armó el “pogo” –marea humana-, provocando que el actor sea arrastrado cayendo al césped, por lo que en consecuencia sufrió una lesión en el brazo, siendo atendido en el lugar por personal de Cruz Roja Argentina, trasladándose luego por sus propios medios al Hospital local en el que se le diagnosticó fractura de antebrazo izquierdo y la necesidad de intervención quirúrgica.

A lo señalado agregó que el análisis de las filmaciones aportadas por la demandada acerca del desarrollo del evento (prueba acompañada por la organizadora del recital a través de CD), ponían al descubierto la magnitud del evento, lo que a juicio del tribunal patentiza que la seguridad dispuesta habría sido deficiente. Y sobre la base de dichas consideraciones fácticas concluyó que, en su expresión de agravios, la demandada apelante *"...solo expone una opinión contraria a lo resuelto, aludiendo a doctrina elaborada respecto a la carga probatoria, achacando a la jueza motivaciones personales (como ser disgusto sobre género musical y "preconceptos") que nada tienen que ver, ni se aprecian en el desarrollo del fallo, por lo que quita a la queja así ensayada la calidad esperable de crítica razonada y como tal no atendible en esta instancia..."*, con cita de lo normado al respecto por el art. 260 del C.P.C.C.B.A.

Dicha forma de resolver del *a quo*, no resulta debidamente conmovida a través del desarrollo de los agravios formulados por los impugnantes en su prédica recursiva extraordinaria, a través de la que, reiterando los términos vertidos en su apelación ordinaria, se limitan sólo a argumentar que el riesgo de la actividad no ha sido acreditado, sin hacerse cargo de rebatir los fundamentos brindados por el tribunal para disponer sus desestimación, justificando la existencia del peligro implícito a través de la ponderación de la prueba referenciada y confirmando la responsabilidad atribuida a la entidad demandada en su calidad de organizadora el evento, y por ende a cargo del deber de seguridad que adicionalmente debe brindar en el ejercicio de la actividad lucrativa de la que se sirve, con remisión en esta parcela de la decisión a las consideraciones formuladas por el sentenciante de primera instancia sobre su deficitario cumplimiento (ver. págs. 6/7 y 10/12 de la sentencia recurrida).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124673-1

Idéntica insuficiencia técnica cabe predicar con relación a los embates dirigidos a cuestionar la denunciada de violación al debido proceso legal, denuncia que se apoya en la alegada circunstancia de haber incorporado a la causa, de manera oficiosa e inconsulta, elementos de valoración que no fueron aportados por las partes, tales como concretamente refiere a la emanada del portal de noticias *www.infobae.com*.

En efecto, el órgano decisor se encargó de refutar tales reproches al afirmar que el magistrado de origen –para decidir como lo hizo- recurrió para fundamentar la sanción punitiva a conocimientos adquiridos a través de la teoría de los “hechos públicos y notorios”, señalando que no podían escapar al conocimiento de la demandada la existencia de varios antecedentes trágicos en la materia, en expresa referencia a una serie de sucesos desafortunados acaecidos durante el desarrollo de espectáculos musicales de gran envergadura, tales como el que diera lugar al accidente acaecido en la especie, circunstancias que debían obligar a los organizadores a obrar con mayor cuidado y previsión, extremando las medidas de seguridad antes y durante el desarrollo del recital, imposición que, a juzgar por los hechos acontecidos, estimó no abastecida en el caso sometido a decisión. Abundó a continuación en la cita de precedentes de ese mismo órgano de alzada, de los que -con transcripción de doctrina de autor- puede extraerse la pertinencia de aplicación dentro de las facultades judiciales de los hechos notorios, inclusive, de aquellos extraídos de sitios de internet, en tanto la información así recopilada provenga de portales oficiales o -como en el caso-, de otros sitios pertenecientes a reconocidos medios periodísticos nacionales.

En ese orden de ideas descartó la consumación en la especie de la denunciada violación al debido proceso, justificando la validez del empleo de conocimientos emanados de hechos de carácter público y notorio tales como los así documentados, sin formular inferencia alguna en torno a la identificación de la persona jurídica organizadora de tales eventos -“En Vivo S.A.”- con la de la propia sociedad demandada aquí recurrente.

Tales argumentos -según mi apreciación- no logran ser rebatidos en esta instancia extraordinaria con la suficiencia técnica requerida en la medida que constituyen una reiteración de los agravios deducidos ante la instancia ordinaria, paralelando los términos de lo allí decidido, lo cual sella la suerte adversa del reproche (arg. art. 279 C.P.C.C.B.A.).

El mismo temperamento adverso es el que en mi criterio ha de merecer el planteo de las impugnantes, a través del cual –en una nueva reiteración de agravios deducidos en su recurso ordinario de apelación- afirman que en el caso la víctima asumió un riesgo que exime a las accionadas de la responsabilidad atribuida en su contra y que, en consecuencia, la situación debió encuadrarse en el supuesto de “culpa de la víctima y/o de un tercero” por quienes aquellas no debían responder. Ello así, pues en el decisorio cuestionado la alzada se encargó de concluir que el pronunciamiento de primera instancia resultaba categórico en cuanto a la inexistencia de tal conducta liberatoria de responsabilidad, precisando que por tratarse de un contrato de adhesión a cláusulas predispuestas, los espectadores se transforman en consumidores finales de ese espectáculo público y cuentan con el derecho a la seguridad previsto por los arts. 5 y 6 de la LDC, lo que deja sin sustento el argumento de la demandada referido a la asunción del riesgo por parte del actor. Es que a la luz de tales consideraciones, los reproches esgrimidos de manera reiteratoria no pasan de ser una mera disconformidad del apelante, que no conmueve los términos de la aludida decisión (arg. art. 279 C.P.C.C.B.A.).

Cuadra agregar, además, que la alzada hizo propios los argumentos de la sentencia de origen por la se sostuvo que la cláusula de irresponsabilidad a favor del organizador, en el caso las anticipadas en el ticket o entrada al evento, resultaban nulas debiendo tenerse por no escritas en los términos del art. 37 LDC, trayendo a colación -como mera pauta interpretativa en tal sentido, y sin pretender su aplicación directa al caso en juzgamiento- lo reglado al respecto por el art. 1757 del CCyCN que, siguiendo lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales, dispone que toda persona debe responder por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, siendo su responsabilidad objetiva, no siendo eximente la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Por lo que concluyó -siguiendo ese discurrir- que la mera disconformidad del apelante expresada en el memorial de agravios resultaba insuficiente para conmover lo decidido, tal como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124673-1

acontece con la prédica expuesta en el recurso extraordinario en vista, lo que -según mi apreciación- también sella la insuficiencia técnica anunciada.

Tampoco cabe atender la denuncia de violación a la doctrina legal de V.E. que establece los presupuestos de la responsabilidad objetiva toda vez que, como tiene dicho inveteradamente ese supremo tribunal, en los casos en los cuales se endilga dicha infracción, es indispensable primeramente que la doctrina legal sea individualizada y que luego se exponga su similitud con la cuestión en juzgamiento, para pretender finalmente su aplicación al caso traído (conf. doctr. causas C. 119.452, resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, resol. de 25-XI-2015; C. 121.131, resol. de 21-XII-2016; C.123.152, resol. del 29-VI-2021; entre otras), extremo que no advierto abastecido en la especie por los impugnantes, como era su carga, situación que también conduce a propiciar la desestimación de este segmento de su protesta.

En conclusión, las consideraciones precedentemente desarrolladas ponen al descubierto que -tal lo anticipado- las alegaciones críticas ensayadas por los recurrentes no sobrepasan el umbral de la mera discrepancia subjetiva de la valoración de la prueba realizada por la Cámara y de su particular interpretación de cuestiones de hecho, siendo del caso recordar que esa Suprema Corte inveteradamente ha sostenido que los planteos de índole fáctico-probatorios resultan extraños a la competencia de la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. doctr. causas C. 119.671, resol. del 29-IV-2015; C. 121.100, resol. del 28-XII-2016 y C. 121.432, resol. del 28-VI-2017; C.121.736, resol. del 3-X-2018; etc.), vicio este que debe ser no solo denunciado sino también demostrado, poniendo en evidencia que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito resulta absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más). Se requiere así la demostración de un error palmario, grave y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del

28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), imperativo que según mi apreciación no ha sido debidamente cumplido por los recurrentes en su prédica.

Por lo demás, conforme también anticipara párrafos arriba, tengo para mí que los argumentos blandidos por el autor de la protesta con la aspiración de torcer el sentido confirmatorio de la decisión adoptada en el *sub-lite*, no van más allá de la exteriorización de su propio criterio personal, inhábil como tal para abastecer la carga impuesta por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial. En tal sentido, tiene dicho V.E. en torno del referido precepto formal que: *“El escrito en el que se deduce el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe impugnar con juicios objetivos los fundamentos del “a quo” y no limitarse a desarrollar argumentos fundados en apreciaciones subjetivas e insuficientes para desvirtuar la objetividad de los juicios vertidos en la sentencia, desde que disentir con lo resuelto no resulta base idónea de agravios”* (conf. S.C.B.A., causas C. 95.276, sent. del 15-IV-2009; C. 104.985, sent. del 6-X-2010; C. 107.239, sent. del 9-II-2011; C. 105.079, sent. del 31-X-2012; C. 108.078, sent. del 18-VI-2014 y C. 119.123, sent. del 29-III-2017).

VI.- En mérito de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, dejo formulada mi opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad examinado, estimando que así debería resolverlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 12 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/08/2021 10:00:13